

ADMINISTRACIÓN LOCAL

4502/21

AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR

ÁREA: AGENDA URBANA

SERVICIO: MEDIO AMBIENTE Y SALUD PUBLICA

DEPENDENCIA: PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE (CEMENTERIOS)

EXPTE.: 2021/3626

ASUNTO: Aprobación Definitiva Reglamento

EDICTO

DON GABRIEL AMAT AYLLÓN, ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ROQUETAS DE MAR, (ALMERIA).
HACE SABER:

PRIMERO.- Que en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de junio de 2021, el Ayuntamiento Pleno acordó entre otros, la Aprobación Inicial del Reglamento del Servicio Municipal de Cementerios en el Término Municipal de Roquetas de Mar, tras su exposición al público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, durante el plazo de 30 días mediante Edicto de la Alcaldía-Presidencia insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería Núm.84, de fecha 15 de abril de 2021.

SEGUNDO. - Finalizado el referido plazo de exposición al público sin que se hayan presentado alegaciones o reclamaciones, conforme establece el meritado artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se ha de entender elevado a definitivo el acuerdo adoptado de aprobación inicial.

Es, por lo que en función de las competencias otorgadas por Decreto de Alcaldía-Presidencia de fecha 1 de febrero de 2021 (B.O.P número 25, de 8 de febrero de 2021), inscrito en el Libro de Resoluciones con Núm. 2021/620, mediante DECRETO DE ESTA ALCALDIA de fecha 01 de octubre de 2021 inscrito en el Libro de Resoluciones con Núm. 2021/7171.

SE HA RESUELTO:

1º.- Elevar a definitiva la aprobación del Reglamento del Servicio Municipal de Cementerios en el Término Municipal de Roquetas de Mar.

2º.- Proceder a publicar a continuación en el Boletín Oficial de la Provincia, el texto íntegro del Reglamento definitivamente aprobado y que se une como Anexo al presente Decreto, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el señalado Diario Oficial y surtiendo efectos hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE CEMENTERIO DE ROQUETAS DE MAR

ÍNDICE SISTEMÁTICO

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

- Artículo 1. Gestión del servicio
- Artículo 2. Instalaciones y servicios
- Artículo 3. Competencia municipal
- Artículo 4. Normas de acceso y estancia
- Artículo 5. Denominaciones del Reglamento

CAPITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

- Artículo 6. Dirección y organización de los servicios
- Artículo 7. Requisitos para la prestación
- Artículo 8. De los servicios y prestaciones
- Artículo 9. Funciones Administrativas y Técnicas del Servicio de cementerio
- Artículo 10. Celebración de ritos religiosos y sociales
- Artículo 11. Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio
- Artículo 12. Seguridad y salud laboral
- Artículo 13. Formación profesional

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

- Artículo 14. Contenido del derecho funerario
- Artículo 15. Constitución del derecho
- Artículo 16. Reconocimiento del derecho
- Artículo 17. Titularidad del derecho
- Artículo 18. Derechos del titular
- Artículo 19. Obligaciones del titular
- Artículo 20. Duración del derecho
- Artículo 21. Transmisibilidad del derecho
- Artículo 22. Reconocimiento de transmisiones
- Artículo 23. Transmisión por actos inter vivos
- Artículo 24. Transmisión "mortis causa"
- Artículo 25. Beneficiarios del derecho funerario
- Artículo 26. Obligatoriedad del traspaso
- Artículo 27. Reconocimiento provisional de transmisiones
- Artículo 28. Extinción del derecho funerario
- Artículo 29. Expediente sobre extinción del derecho funerario
- Artículo 30. Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES

- Artículo 31. Construcciones e instalaciones de particulares
- Artículo 32. Normas sobre ejecución de obras e instalaciones
- Artículo 33. Plantaciones
- Artículo 34. Conservación y limpieza
- Artículo 35. Objetos abandonados

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

- Artículo 36. Colocación de lápidas, cruces y losas
- Artículo 37. Características de los materiales
- Artículo 38. Materiales prohibidos
- Artículo 39. Transporte de materiales
- Artículo 40. Normas higiénico-sanitarias
- Artículo 41. Número de inhumaciones
- Artículo 42. Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento
- Artículo 43. Representación
- Artículo 44. Actuaciones especiales por causa de obras

CAPITULO VI. - RÉGIMEN SANCIONADOR

- Artículo 45. Procedimiento sancionador
- Artículo 46. Calificación de las infracciones
- Artículo 47. Graduación de las sanciones
- Artículo 48. Responsabilidad derivada de la infracción
- Artículo 49. Prescripción y caducidad
- Artículo 50. Medidas provisionales y actuación municipal.

El artículo 43 de la Constitución Española de 1978 reconoce el derecho a la protección de la salud y establece la atribución de competencias a los poderes públicos para organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios; asimismo, y a través de las previsiones contenidas en el Título VIII organiza las atribuciones y competencias del Estado sobre la base de la institucionalización de las Comunidades Autónomas. En este orden, el Estatuto de Autonomía para Andalucía en su artículo 22, respectivamente, confiere a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, y a su vez en virtud del artículo 20 sobre testamento vital y dignidad ante la muerte, y el artículo 92.2 letra n) "cementerio y servicios funerarios" confiere a los Ayuntamientos la competencia exclusiva en la citada materia, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 149.1.16º de la Constitución española, así como el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior. La Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, encomienda a la Administración Sanitaria de la Junta de Andalucía, en su artículo 19.8 el establecimiento de criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de la policía sanitaria mortuoria. Con arreglo a estas pautas y estipulaciones legales, los municipios ejercerán las competencias sanitarias que les atribuye el artículo 38.1.e) de la citada Ley, relativas al control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria. En ejercicio de sus potestades normativas y reglamentarias la Junta de Andalucía dictó el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, que, sin perjuicio de las competencias que corresponden a otras Administraciones y especialmente a los municipios, regula aquellas cuestiones, en materia de policía sanitaria mortuoria, que por su interés general deban tener un tratamiento homogéneo en el ámbito territorial andaluz. La Disposición transitoria segunda del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria dispone que los municipios adaptarán sus Ordenanzas o Reglamentos de regulación de los cementerios y servicios funerarios a lo dispuesto en este Reglamento, en el

plazo máximo de un año a partir de su entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo, las citadas Ordenanzas o Reglamentos se seguirán aplicando, en cuanto no contradigan lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar ha decidido proceder a la aprobación de un Reglamento de actividades funerarias que, partiendo de la base de la legislación de la Comunidad Autónoma, esto es, el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, regule y organice estas actividades atendiendo a las circunstancias sociales y éticas de la ciudad y a los usos y costumbres funerarios de la ciudad. La aspiración del presente texto consiste en regular todas las actividades funerarias y servicios mortuorios que se desarrollen en el término municipal de Roquetas de Mar, determinando los principios y conceptos generales sobre los que debe desenvolverse y detallando, a la vez, todos los requisitos que deben cumplir los interesados para la prestación de los servicios y actividades. La vocación del Reglamento está totalmente vinculada a la prestación del mejor servicio a los interesados, huyendo de una regulación formalista que resultaría inútil atendiendo a las circunstancias que concurren, pero que atiende al cumplimiento del interés público y a la defensa de los intereses legítimos de los familiares y amigos de los fallecidos. A partir del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, se regulan las actividades clásicas de la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres y restos cadavéricos junto a la incineración, que se convertido en la posibilidad más requerida y demandada en las instalaciones de los Cementerios municipales de Aguadulce, el Parador y Roquetas de Mar.

Como toda competencia del ámbito local, el servicio público de cementerio en especial, es aquel que por costumbre ha estado arraigado a los municipios, y de hecho, con más motivo al tener carácter de servicio obligatorio para todos ellos sin entrar a valorar el número de habitantes que consten en el Padrón Municipal, como bien se encuentra recogido en la actualidad los artículos 25.2 k) y 26.1. a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como el artículo 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Desde tiempos que datan del antiguo Imperio Romano, el espacio destinado como cementerio ha sido el epicentro de un gran abanico de actividades con multitud de posibilidades a nivel religioso y litúrgico. Actividades que de algún modo han de estar controladas y supervisadas, ya que la inmensa mayoría de las personas coincide en calificar a los cementerios como espacios sagrados y de culto en los que hay que se debe guardar respeto, pues allí descansan eternamente los restos humanos de quienes fueron nuestros seres queridos. Por tanto, es de imperiosa necesidad que el Ayuntamiento cuente con un instrumento que asegure el correcto uso y funcionamiento del espacio reservado a los cementerios municipales, ofreciendo solución a las indeterminadas situaciones que puedan dar lugar, pues como tales, son espacios de libre circulación para todas las personas, y es por ello, en beneficio de todos, por lo que se dicta el presente Reglamento para adaptar la normativa municipal a los nuevos tiempos.

CAPITULO I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Gestión del servicio

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar gestiona el servicio de cementerio en cumplimiento de lo establecido en los artículos 25 y 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, y los artículos 95 y siguientes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y también con sujeción al Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, así como cualquier otra norma que pudiera serle de aplicación, y en particular, el Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria y la legislación autonómica aplicable en esta materia, y el artículo 9.19 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que establece la competencia municipal propia de la ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios, y finalmente en materia de habilitación competencial lo dispuesto en el artículo 60.2 j) de la Ley 16/2011 de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

Artículo 2.- Instalaciones y servicios

Los Cementerios Municipales de Roquetas de Mar son bienes de dominio público, adscritos a servicio público, que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su administración, dirección y cuidado, sin perjuicio de las competencias que tengan asignada, por disposición legal, las autoridades sanitarias competentes.

El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a los siguientes cementerios municipales: Cementerio Municipal "San Jerónimo" en Roquetas de Mar, Cementerio Municipal de Aguadulce y Cementerio Municipal de El Parador.

No obstante, será se extenderá su aplicación a otros cementerios que pudieran ponerse en servicio además de los anteriormente mencionados, en garantía de la presentación de servicios en materia de salud mortuoria.

Artículo 3.- Competencia municipal

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar desarrollará las competencias que a continuación se expresan:

1. La organización del Servicio de Cementerios, su planificación y ordenamiento.
2. La realización de cuantas obras, servicios y trabajos sean necesarios para la reparación, mantenimiento, cuidado y limpieza de los cementerios y, en particular, de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios e instalaciones, así como para el funcionamiento de éstos.
3. Las construcciones y zonas verdes en general.
4. La imposición y exacción de tributos, con arreglo a las Ordenanzas fiscales y la regulación de las condiciones de uso de las unidades de enterramiento.
5. Asignación de nichos, tumbas y osarios o columbarios, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.
6. La inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos, que se realizará por el personal afecto al servicio.
7. El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

8. El nombramiento, dirección y cese del personal del cementerio.

Cuando fueren insuficientes los actuales cementerios el Ayuntamiento de Roquetas de Mar construirá, ampliará o habilitará los que sean precisos, previo cumplimiento de los trámites legales pertinentes.

Artículo 4.- Normas de acceso y estancia

El Ayuntamiento de Roquetas de Mar velará por el mantenimiento del orden en el recinto, así como por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos mediante el cumplimiento de las siguientes normas:

1. Los horarios de visita a los Cementerios Municipales serán los establecidos por el Alcalde o el concejal delegado con competencia en la materia y quedarán expuestos para general conocimiento del público en lugar apropiado y accesible junto a la entrada principal del cementerio.

2. Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo en caso contrario adoptar el Ayuntamiento de Roquetas de Mar, las medidas legales para ordenar, mediante los servicios de seguridad competentes, el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3. El Ayuntamiento de Roquetas de Mar asegurará la vigilancia general de los recintos del Cementerios, si bien no será responsable de los robos o deterioros que pudieran tener lugar en las unidades de enterramiento.

4. Se prohíbe la venta ambulante, salvo autorización expresa del Ayuntamiento, y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del Cementerio. Se prohíbe además el paso por lugares distintos a las calles o zonas delimitadas a tal fin, pisar los jardines y tumbas, coger flores o arbustos, quitar o mover los objetos colocados sobre las tumbas o hechos análogos.

5. Con el fin de preservar el derecho a la intimidad y a la propia imagen de los usuarios, no se podrán obtener fotografías o cualquier medio de reproducción, imágenes de las unidades de enterramiento, quedando prohibida la entrada con toda clase de aparatos de reproducción. No obstante, se podrá autorizar en casos justificados la obtención de vistas generales o parciales de los recintos.

6. Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

7. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden, salvo perros-guía que acompañen a invidentes. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio, los de empresa de servicios funerarios y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

8. Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajos dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

9. Queda prohibido, salvo autorización especial del Ayuntamiento el acceso a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal de los Cementerios Municipales.

Artículo 5.- Denominaciones del Reglamento

a) *Cadáver*: El cuerpo humano durante los cinco años siguientes a la muerte real, que se contarán desde la fecha y hora que figure en la inscripción de defunción en el Registro Civil. Restos cadavéricos: Lo que queda del cuerpo humano, una vez transcurridos los cinco años siguientes a la muerte real.

b) *Restos humanos*: Los de entidad suficiente procedentes de abortos, mutilaciones e intervenciones quirúrgicas.

c) *Putrefacción*: Proceso de descomposición de la materia orgánica debido a la acción sobre el cadáver de microorganismos y fauna complementaria.

d) *Cremación o incineración*: Reducción a cenizas de un cadáver, restos humanos o cadavéricos, mediante la aplicación de calor en medio oxidante.

e) *Crematorio*: Conjunto de instalaciones destinadas a la cremación o incineración de cadáveres y restos humanos o cadavéricos.

f) *Prácticas de Sanidad Mortuoria*: Aquéllas, como la refrigeración, la congelación, la conservación temporal y el embalsamamiento, que retrasan o impiden la aparición de la putrefacción en el cadáver, así como las destinadas a la reconstrucción del mismo.

g) *Prácticas de Adecuación Estética o Tanatopraxia*: Aplicación de métodos cosméticos para mejorar el aspecto externo de conservación del cadáver.

h) *Tanatorio*: Establecimiento funerario con los servicios adecuados para la permanencia y exposición del cadáver hasta la celebración del sepelio y, en su caso, para la realización de prácticas de sanidad mortuoria.

i) *Sala de exposición*: Sala integrada en el tanatorio, compuesta de una dependencia para exposición del cadáver y otra para acceso y estancia de público, con visibilidad entre ambas, incomunicadas y separadas por una cristalera impracticable con las características establecidas en la normativa de sanidad mortuoria.

j) *Féretro común, féretro especial, féretro de cremación, féretro de recogida, caja de restos y urna para cenizas*: Los que reúnan las condiciones fijadas para cada uno de ellos en la normativa aplicable.

k) *Unidad de enterramiento*: Habitáculo o lugar debidamente acondicionado para la inhumación de cadáveres, restos o cenizas.

- *Nicho*: Unidad de enterramiento de forma equivalente a un prisma, integrado en edificación de hileras superpuestas, y con tamaño suficiente para alojar un solo cadáver. Podrán construirse nichos de dimensiones especiales, para inhumación de cadáveres de mayor tamaño.

- Capilla: Unidad de enterramiento con varios espacios destinados a alojar más de un cadáver, restos o cenizas.
- Tumba: Unidad de enterramiento construida bajo rasante, destinada a alojar uno o varios cadáveres y restos o cenizas.
- Columbario: Unidad de enterramiento de dimensiones adecuadas para alojar restos cadavéricos o humanos, o cenizas procedentes de cremación o incineración.
- Osario: Es una cavidad en el muro o pared, donde se colocan los restos del difunto. Allí se introduce el recipiente de los restos o de las cenizas. Son similares a los nichos, pero de dimensiones más reducidas.

CAPITULO II - DE LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIOS

Artículo 6.- Dirección y organización de los servicios

Corresponde al Ayuntamiento, que lo ejerce a través del personal del Servicio de Cementerio, la dirección y administración de todos los recintos e instalaciones de Cementerio y servicios funerarios de su competencia, y tendrá a su cargo la organización y prestación de los servicios que le son propios; obligándose al puntual cumplimiento de las disposiciones de carácter general, sanitarias o de otra índole, que le sean de aplicación, y de las que se establecen en el presente Reglamento.

Se garantizará la prestación adecuada de los servicios, mediante una correcta planificación que asegure la existencia de espacios y construcciones para inhumación, realizando las obras de edificación y trabajos de conservación necesarios para asegurar el servicio a los usuarios que lo soliciten, dentro de los recintos a su cargo.

El Servicio de Cementerio velará por el mantenimiento del orden en los recintos e instalaciones funerarias, y por la exigencia del respeto adecuado a la función de los mismos, adoptando a tal efecto las medidas que se estimen necesarias, y concretamente, exigiendo en cualquier caso el cumplimiento en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 7.- Requisitos para la prestación

Los servicios podrán ser solicitados por todos los ciudadanos sin que pueda establecerse discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal. En consecuencia, serán de igual aplicación a todos los ciudadanos aquellos requisitos que la legislación vigente establezca para la prestación de los servicios.

Artículo 8.- De los servicios y prestaciones

La gestión del servicio de Cementerio Municipal y servicios complementarios comprende los supuestos, actuaciones y prestaciones que, con carácter enunciativo y no limitativo, se indican a continuación:

1. Inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, y en general todas las actividades que se realizan dentro del recinto del cementerio, exigibles por la normativa en materia sanitaria mortuoria.
2. La administración de Cementerios, cuidado de su orden y policía, y asignación de unidades de enterramiento.
3. Las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases.
4. La realización de las obras, servicios y trabajos necesarios para la conservación, entretenimiento y limpieza de instalaciones funerarias y cementerios, en particular de sus elementos urbanísticos, jardinería, edificios y demás instalaciones, así como el funcionamiento de estos.
5. Cualquier otra actividad integrada en el servicio de cementerio, impuesta por la técnica o hábitos sociales actuales o que puedan desarrollarse en el futuro.

Artículo 9.- Funciones Administrativas y Técnicas del Servicio de Cementerio

El Servicio de Cementerio está facultado para realizar las funciones administrativas y técnicas conducentes al pleno ejercicio de las que a continuación se detallan:

1. Iniciación, trámite y resolución de los expedientes relativos a:
 - a) Concesión y reconocimiento de derecho funerario sobre unidades de enterramiento de construcción municipal.
 - b) Modificación y reconocimiento de transmisión del derecho funerario, en la forma establecida en este Reglamento.
 - c) Recepción y autorización de designaciones de beneficiarios de derecho funerario.
 - d) Comprobación del cumplimiento de los requisitos legales para la inhumación, exhumación, traslado, reducción, cremación e incineración de cadáveres y restos humanos.
 - e) Otorgamiento de licencias para colocación de lápidas.
 - f) Toda clase de trámites, expedientes y procedimientos complementarios o derivados de los anteriores.
 - g) Autorización de inhumación y exhumación de cadáveres y restos, en los casos de competencia municipal atribuida por la normativa de sanidad mortuoria.
2. Tramitación e informe de expedientes relativos a licencias para obras de construcción, reforma, ampliación y conservación.
3. Elaboración y aprobación de proyectos, dirección o supervisión técnica, de las obras de construcción, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todas clases, edificios e instalaciones mortuorias o de servicios complementarios, y de los elementos urbanísticos del suelo, subsuelo y vuelo de los recintos encomendados a su gestión.
4. Ejecución directa de toda clase de obras a que se refiere el apartado anterior cuando puedan ser realizadas por su propio personal, quedando supeditadas en cualquier caso a la preceptiva obtención de la licencia de obra menor otorgada por el órgano competente.
5. Participación, en la forma que determine el Ayuntamiento, en los procesos de contratación que le afecten.
6. Llevanza de los libros de Registro que, obligatoria o potestativamente, han de llevarse, practicando en ellos los asientos correspondientes, que deberán comprender como mínimo: inhumaciones, exhumaciones, unidades de enterramiento y concesiones de derecho funerario. Los libros de Registro se podrán llevar por medios informáticos.
7. Expedición de certificaciones sobre el contenido de los Libros, a favor de quienes resulten titulares de algún derecho según los mismos, resulten afectados por su contenido, o acrediten interés legítimo.
8. En todo caso se estará a lo previsto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

9. Decisión, según su criterio y dentro de los márgenes legales, sobre las circunstancias de excepcionalidad concurrentes, y autorización de apertura de féretros previamente a la inhumación o cremación, para la observación del cadáver por familiares.

Artículo 10.- Celebración de ritos religiosos y sociales

En la prestación del servicio de cementerio se atenderá la celebración de aquellos actos no habituales de carácter litúrgico cualquiera que sea su religión o creencia popular, siempre que no incumplan el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que el respeto debido a la libertad de pensamiento y al mantenimiento del orden público.

Cuando los actos mencionados en el párrafo anterior sean realizados por el Servicio de Cementerio, se les repercutirá a los solicitantes de los mismos el coste de su realización.

Artículo 11.- Derechos de los consumidores y sus aportaciones a la mejora de la prestación del servicio

El Servicio de Cementerio realizará un cumplimiento estricto y amplio de la legislación sobre la defensa de los consumidores y usuarios, poniendo a disposición de éstos aquellos mecanismos de reclamación habilitados según lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, analizando y estudiando las reclamaciones y comunicándoles el resultado sobre la prestación del servicio de las mismas.

Así mismo, el Servicio de Cementerio posibilitará que los consumidores puedan expresar su opinión sobre la prestación del servicio, mediante la habilitación de un "buzón de sugerencias" para la aportación de observaciones y sugerencias, que serán analizadas, estudiadas e implementadas, si resultaran oportunas y posibles, comunicando a aquellos el resultado de su aportación sobre la prestación del servicio y el agradecimiento por las mismas.

Artículo 12.- Seguridad y salud laboral

El Servicio de Cementerio atenderá y fomentará todas aquellas actuaciones que promuevan la seguridad y salud laboral de sus profesionales.

Artículo 13.- Formación profesional

El Servicio de Cementerio fomentará la actualización de los conocimientos técnicos y el progreso en la carrera profesional de sus trabajadores mediante la formación necesaria.

CAPITULO III.- DEL DERECHO FUNERARIO

Artículo 14.- Contenido del derecho funerario

El derecho funerario, constituido en la forma determinada por este Reglamento, atribuye a su titular el uso exclusivo del espacio o unidad de enterramiento asignada, a los fines de inhumación de cadáveres, cenizas y restos, según su clase, durante el tiempo fijado en la concesión.

Nunca se considerará atribuida al titular la propiedad del suelo.

Artículo 15.- Constitución del derecho

El derecho funerario se adquiere, mediante la Resolución del correspondiente procedimiento administrativo a la solicitud de la inhumación, tras efectuar el pago de los derechos que establezcan las tarifas vigentes al momento de su solicitud. En caso de falta de pago de tales derechos, se entenderá no constituido, y de haberse practicado previamente inhumación en la unidad de enterramiento, el Servicio de Cementerio estará facultado, previo cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, para la exhumación del cadáver, restos o cenizas y su traslado a enterramiento común, cremación o incineración.

Artículo 16.- Reconocimiento del derecho

El derecho funerario queda reconocido por el contrato-título suscrito a su constitución, e inscripción en los libros de registro correspondientes.

El contrato-título de derecho funerario contendrá, al menos, las siguientes menciones:

1. Identificación de la unidad de enterramiento, expresando su clase o grupo.
2. Fecha de adjudicación de la primera inhumación.
3. Tiempo de duración del derecho
4. Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y domicilio a efectos de notificaciones, del titular, y en su caso, del beneficiario "mortis causa".
5. Limitaciones o condiciones especiales de uso de la unidad de enterramiento impuestas por el titular, si las hubiese.

El libro registro de unidades de enterramiento deberá contener, respecto de cada una de ellas, las mismas mencionadas del contrato-título, según lo indicado en el párrafo anterior.

Artículo 17.- Titularidad del derecho

Pueden ser titulares del derecho funerario:

1. Personas físicas. Se concederá el derecho, o se reconocerá por transmisiones inter vivos, únicamente a favor de una sola persona física.
2. Cuando, por transmisión mortis causa, resulten ser varios los titulares del derecho, designarán de entre ellos uno sólo que actuará como representante a todos los efectos de comunicaciones, reputándose válidamente hechas a todos los cotitulares las notificaciones dirigidas al representante. Los actos del representante se entenderán realizados en nombre de todos ellos, que quedarán obligados por los mismos.

A falta de designación expresa, se tendrá como representante en los términos indicados al cotitular que ostente mayor participación, o en su defecto a quien ostente la relación de parentesco más próximo con el causante; y en caso de igualdad de grado, al de mayor edad. En caso de falta de acuerdo entre los interesados sobre su nombramiento, será válido el nombramiento hecho por los cotitulares que representen la mayoría de participaciones.

3. Comunidades religiosas, establecimientos benéficos, Cofradías, Asociaciones, Fundaciones y en general instituciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas.

Artículo 18.- Derechos del titular

El derecho funerario constituido conforme a los artículos anteriores otorga a su titular los siguientes derechos:

1. Depósito de cadáveres, restos cadavéricos y humanos y cenizas, respetando en todo caso la viabilidad de la capacidad máxima de la unidad de enterramiento.
2. Ordenación en exclusiva de las inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos y otras actuaciones que deban practicarse en la unidad de enterramiento.
3. Determinación en exclusiva de los proyectos de obras y epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos que se deseen instalar en la unidad de enterramiento, que deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio.
4. Exigir la prestación de los servicios propios que el Cementerio tenga establecidos.
5. Exigir la adecuada conservación, cuidado y limpieza general de recintos e instalaciones.
6. Designar beneficiario para después de su fallecimiento, en los términos de este Reglamento.

Artículo 19.- Obligaciones de titular

El derecho funerario, constituido conforme a los artículos anteriores, obliga a su titular al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Conservar el contrato-título de derecho funerario, cuya presentación será preceptiva para la solicitud de prestación de servicios, (inhumaciones, exhumaciones...) o autorización de obras y lápidas.
2. Solicitar licencia para la instalación de lápidas, emblemas o epitafios, y para la construcción de cualquier clase de obras, cumpliendo en todo caso con los criterios de alineación de los nichos.
3. Asegurar el cuidado, conservación y limpieza de las obras e instalaciones de titularidad particular, así como del aspecto exterior de las unidades de enterramiento adjudicadas, de titularidad municipal, colocando los elementos ornamentales conforme a las normas establecidas.
4. Comunicar las variaciones de domicilio, números de teléfono y de cualquier otro dato de influencia en las relaciones del titular con el Servicio de Cementerio.
5. Abonar los derechos, según tarifas legalmente aprobadas, por los servicios, prestaciones y licencias que solicite, y por la conservación general de los recintos e instalaciones.
6. Retirar a su costa las obras y ornamentos de su propiedad, cuando se extinga el derecho funerario.

En caso de incumplimiento por el titular de cualquiera de sus obligaciones sobre las unidades de enterramiento, el Servicio de Cementerio podrá adoptar, previo requerimiento a éste, las medidas de corrección necesarias, siendo su importe a cargo del titular, y para caso de insolvencia del mismo se procederá contra sus bienes y patrimonio, o los de sus herederos, en los términos previstos en la legislación aplicable para su ejecución.

Artículo 20.- Duración del derecho

El derecho funerario se extenderá por todo el tiempo fijado a su concesión, y cuando proceda, a su ampliación.

La concesión del derecho funerario podrá otorgarse por:

1. Periodo de cinco años para el inmediato depósito de un solo cadáver.
2. Periodo máximo de setenta y cinco años para inhumación inmediata de cadáveres, restos o cenizas en cualquier tipo de sepultura. Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario para sepulturas de construcción particular, éstas revertirán al concesionario.

Las concesiones de derecho funerario otorgadas por período de cinco años podrán renovarse por períodos adicionales de cinco años, hasta un máximo de setenta y cinco años. Transcurrido dicho plazo los restos deberán ser trasladados a un osario o incinerados, existiendo la posibilidad para el titular de solicitar una nueva concesión. Cuando se pretenda la inhumación de cadáveres en unidades de enterramiento en las que el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión sea inferior a cinco años, será necesario que el titular obtenga una nueva concesión, de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 21.- Transmisibilidad del derecho

El derecho funerario no podrá ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso. El Servicio de Cementerio rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento. El derecho funerario será transmisible únicamente a título gratuito, por actos "inter vivos" y "mortis causa", no pudiendo ser objeto de comercio, ni de transacción o disposición a título oneroso.

El Ayuntamiento rechazará el reconocimiento de toda transmisión que no se ajuste a las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 22.- Reconocimiento de Transmisiones

Para que pueda surtir efectos cualquier transmisión de derecho funerario, habrá de ser previamente reconocida por el Servicio de Cementerio.

A tal efecto, el interesado deberá acreditar, mediante documento fehaciente, las circunstancias de la transmisión.

En caso de transmisiones "inter vivos", deberá acreditarse especialmente su carácter gratuito.

Artículo 23.- Transmisión por actos inter vivos

La cesión a título gratuito del derecho funerario podrá hacerse por el titular, mediante actos inter vivos, a favor del cónyuge, ascendiente, descendiente, o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad.

Artículo 24.- Transmisión "mortis causa"

La transmisión "mortis causa" del derecho funerario se regirá por las normas establecidas en el Código Civil para las sucesiones, considerándose beneficiario a quien corresponda la adquisición por sucesión testada o intestada, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25.- Beneficiarios de derecho funerario

El titular del derecho funerario podrá designar, en cualquier momento durante la vigencia de su concesión, y para después de su muerte, un beneficiario del derecho, que se subrogará en la posición de aquél.

La designación de beneficiario podrá ser revocada o sustituida en cualquier momento por el titular, incluso por disposición testamentaria posterior, que deberá ser expresa.

Justificada la defunción del titular por el beneficiario, se reconocerá la transmisión, librándose a favor de éste, como nuevo titular de pleno derecho, un nuevo contrato-título y se practicarán las inscripciones procedentes en los Libros de Registro.

Artículo 26.-Obligatoriedad del traspaso.

Al fallecimiento del titular del derecho funerario los beneficiarios designados, los herederos testamentarios o aquellos a quienes corresponda ab-intestato, estarán obligados a traspasarlo a su favor, compareciendo ante el Ayuntamiento con el título correspondiente y los restantes documentos justificativos de la transmisión.

Trascurrido el plazo de un año desde el fallecimiento del titular del derecho funerario, sin haberse solicitado el reconocimiento de la transmisión, no se autorizará el traspaso si no es mediante el pago de los derechos, como si se tratara de una primera concesión, según tarifas legalmente aprobadas.

Artículo 27.- Reconocimiento provisional de transmisiones

En caso de que, fallecido el titular, el beneficiario por título sucesorio no pudiera acreditar fehacientemente la transmisión a su favor, podrá solicitar el reconocimiento provisional de la transmisión, aportando a tal fin los documentos justificativos de su derecho a adquirir. Si a juicio del Servicio de Cementerio los documentos aportados no fueran suficientes a tal acreditación, podrá denegar el reconocimiento.

En todo caso, se hará constar en el contrato-título y en las inscripciones correspondientes, que el reconocimiento se efectúa con carácter provisional y sin perjuicio de terceros con mejor derecho. Caso de pretender la inscripción provisional más de una persona, y por títulos distintos, no se reconocerá transmisión provisional alguna. El reconocimiento provisional deberá convalidarse y elevarse a definitivo mediante la aportación de documento fehaciente que acredite la transmisión.

No obstante, se elevará a definitivo el reconocimiento provisional efectuado si, transcurridos diez años, no se hubiera formulado reclamación contra el mismo, ni se hubiese dejado sin efecto por acreditación de transmisión por medio fehaciente en favor de tercera persona.

Mientras el reconocimiento no sea definitivo o en ausencia del titular, podrán ejercer los derechos funerarios, salvo la designación de nuevo beneficiario o la transmisión inter vivos, los descendientes, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad y el cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho. En estos supuestos prevalecerá el criterio del cónyuge legítimo no separado de hecho o de derecho y en su defecto aplicará el orden dispuesto en el artículo 17.2 de este Reglamento.

En caso de reclamación de titularidad por tercero, se suspenderá el ejercicio de derechos, sobre la unidad de enterramiento de que se trate, hasta que se resuelva definitivamente sobre quién sea el adquirente del derecho.

Artículo 28.- Extinción del derecho funerario

El derecho funerario se extinguirá:

1. Por el transcurso del tiempo de su concesión, ampliación o prórroga de la misma, además de cualquiera de las causas de extinción de las concesiones demaniales art.32 ley 7/1999 de 29 de septiembre de Bienes de Entidades Locales de Andalucía.

2. Por abandono de la unidad de enterramiento, entendiéndose producido éste por:

a) Exhumación de todos los cadáveres, restos y cenizas, con desocupación total de la unidad de enterramiento, salvo en las de construcción por el titular.

b) Falta de edificación en las unidades de enterramiento en el plazo previsto en este Reglamento.

c) Ruina de las edificaciones construidas por particulares, con riesgo de derrumbamiento.

3. Por falta de pago de los servicios o actuaciones realizadas sobre la unidad de enterramiento conforme a este Reglamento.

Artículo 29.- Expediente sobre extinción del derecho funerario

La extinción del derecho funerario en el supuesto previsto en el número 1 del artículo anterior operará mediante la incoación de expediente administrativo a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, debiendo constar en el mismo:

a) Determinación de la causa de la que pudiera derivarse la extinción, con indicación de si ésta es o no imputable al concesionario.

b) Relación de los bienes revertibles.

c) Trámite de audiencia del concesionario.

d) Resolución del órgano competente declarando la extinción de la concesión.

e) Fijación de la indemnización si procede

En los restantes casos del artículo anterior, la extinción del derecho se declarará previa instrucción de expediente, en que se dará audiencia a los interesados por plazo de quince días hábiles, y que se resolverá con vista de las alegaciones aportadas.

El expediente incoado por la causa del número 3 del artículo anterior se archivará y no procederá la extinción del derecho, si en el plazo de audiencia previsto en el párrafo anterior se produjese el pago de la cantidad debida.

Artículo 30.- Desocupación forzosa de unidades de enterramiento

Producida la extinción del derecho funerario, el Servicio de Cementerio estará expresamente facultado para la desocupación de la unidad de enterramiento de que se trate en el plazo de quince días hábiles, de conformidad con las garantías procedimentales establecidas en el artículo 156 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, practicando las exhumaciones que procedan, para el traslado a enterramiento común, cremación o incineración, de los cadáveres, restos o cenizas que contenga.

Igual facultad tendrá en caso de falta de pago por el adjudicatario de la unidad de enterramiento de los derechos devengados por su concesión, por enterarse que no ha llegado a constituirse el derecho funerario sobre la misma. En este supuesto deberá requerirse previamente el pago al adjudicatario por plazo de ocho días hábiles, y de no realizarlo, procederá la desocupación conforme al párrafo anterior.

Cuando se produzca extinción del derecho funerario por la causa del número 1 del artículo 28, antes de proceder a la desocupación forzosa se comunicará al titular, concediéndole un plazo de quince días hábiles para la desocupación voluntaria de la unidad.

CAPITULO IV.- OBRAS E INSTALACIONES PARTICULARES

Artículo 31.- Construcciones e instalaciones de particulares

Las construcciones a realizar sobre nichos por los titulares del derecho funerario respetarán externamente las condiciones urbanísticas y ornamentales adecuadas al entorno, siguiendo las directrices o normas que al efecto establezca el Servicio de Cementerio y deberán reunir las condiciones técnicas y sanitarias establecidas por las disposiciones legales vigentes en materia de enterramientos.

Las construcciones y elementos ornamentales a instalar por los titulares de la concesión sobre el nicho y sobre edificaciones de titularidad municipal, deberán ser en todo caso autorizadas por el Servicio de Cementerio, conforme a las normas que a tal efecto dicte.

Todas las obras e instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser retiradas a su costa por el titular al extinguirse el derecho funerario. De no hacerlo, podrá el Servicio de Cementerio retirarlas, disponiendo libremente de los materiales y ornamentos resultantes, sin que proceda indemnización alguna al titular.

Artículo 32.- Normas sobre ejecución de obras e instalaciones

Todos los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y o nichos, deberán atenerse a las normas que dicte, con carácter general o especial, el Servicio de Cementerio y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación u obra, acceso a los recintos, y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio; pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas u ordenes concretas que se dicten al efecto.

Artículo 33.- Plantaciones

Las plantaciones se consideran accesorias de las construcciones, y están sujetas a las mismas reglas de aquéllas, siendo su conservación a cargo de los titulares, y en ningún caso podrán invadir los viales ni perjudicar las construcciones vecinas.

Artículo 34.- Conservación y limpieza

Los titulares de unidades de enterramiento de toda clase vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, plantaciones e instalaciones generales de cementerio, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas.

Artículo 35.- Objetos abandonados.

Los materiales u objetos que, con motivo de una exhumación, quedasen abandonados pasarán a disposición de la familia y en su defecto a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

CAPITULO V.- ACTUACIONES SOBRE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO

Artículo 36.- Colocación de lápidas, cruces y losas.

No se podrá realizar ningún tipo de trabajo dentro del recinto de los cementerios sin la oportuna licencia de obras o autorización expresa del Ayuntamiento.

A estos efectos del Ayuntamiento podrá exigir a las empresas o personal autónomo a los que el titular del derecho funerario haya contratado, la realización de cualquier tipo de trabajo, la autorización del titular, la presentación de un seguro de responsabilidad civil en la cuantía adecuada al tipo de daños que se puedan causar.

El cuidado de las unidades de enterramiento podrá realizarse por los titulares o personas expresamente delegadas por ellos.

Terminada la limpieza, mantenimiento o conservación de una unidad de enterramiento, los restos de flores u otros objetos o materiales inservibles deberán depositarse en los lugares designados al efecto.

Las obras de reparación y conservación de unidades de enterramiento de construcción particular y de los accesorios, lápidas y demás elementos de decoración de las unidades de construcción pública o particular, realizadas por particulares, correrán a cargo de sus titulares.

Los titulares de unidades de enterramiento del grupo correspondiente, vendrán obligados a contribuir a la conservación, mantenimiento y limpieza de los viales, zonas ajardinadas y en general de las instalaciones, zonas comunes y materiales de los cementerios puestos a disposición de los usuarios, mediante el cumplimiento estricto de las anteriores normas y mediante el pago de una tasa de conservación.

Los accesorios y elementos de decoración adosados a las unidades de enterramiento estarán a disposición de los interesados durante quince días, en los supuestos de extinción del derecho funerario.

Artículo 37.- Características de los materiales.

Los titulares de derecho funerario y empresas o profesionales que, por cuenta de aquéllos, pretendan realizar cualquier clase de instalaciones u obras en las unidades de enterramiento y o nichos, deberán atenerse a las normas que se dicten, con carácter general o especial, y que podrán abarcar tipologías constructivas, materiales, horarios de trabajo, aseguramiento de la instalación

u obra, acceso a los recintos y cualquier otro aspecto de interés general para el orden y mejor servicio del cementerio pudiendo impedirse la realización de trabajos a quienes incumplan las normas órdenes concretas que se dicten al efecto.

Los epitafios, recordatorios, emblemas, símbolos e inscripciones que se deseen inscribir o colocar en las unidades de enterramiento deberán guardar el respeto al entorno y contar con el visto bueno del Ayuntamiento, prohibiéndose expresamente inscripciones de carácter xenófobo o atentatorio contra la dignidad humana o al derecho constitucional.

Las inscripciones podrán autorizarse en cualquier idioma, siempre que previamente se presente al Servicio de Cementerios la traducción jurada para su visto bueno.

Los elementos ornamentales a instalar por los particulares sobre edificaciones de titularidad municipal o particular deberán ser en todo caso autorizados por el Servicio de Cementerios.

Los aplacados sobre criptas y nichos deberán quedar sujetos por sí mismos al frente del hueco y nunca apoyarse sobre las aceras.

Artículo 38.- Materiales prohibidos.

Queda prohibida la colocación de cristales en las unidades de enterramiento, así como recubrirlas con hormigón, ladrillos y otros materiales de construcción, así como pintar las fachadas de los nichos, salvo por cuestiones de mantenimiento con la debida autorización.

Artículo 39.- Transporte de materiales.

La entrada de vehículos industriales para el transporte y colocación de lápidas u otros elementos ornamentales pesados se realizará por los accesos autorizados y previa comunicación al Ayuntamiento de Roquetas de Mar.

Artículo 40.- Normas higiénico-sanitaria.

La inhumación, exhumación, traslado, incineración y cremación de cadáveres y restos se regirá en todo caso por las disposiciones legales vigentes en materia higiénico-sanitarias. Antes de proceder a cualquiera de tales actuaciones se exigirán, en los casos legalmente previstos, las autorizaciones, inspecciones o visados de la Autoridad competente.

No obstante, podrá imponerse la adopción de las medidas precautorias necesarias para la salvaguarda de las condiciones higiénico-sanitarias, mientras se resuelva sobre la cuestión por la Autoridad competente.

Artículo 41.- Número de inhumaciones

El número de inhumaciones sucesivas en cada unidad de enterramiento sólo estará limitado por su capacidad y las características físicas del cadáver o restos cadavéricos, y por el contenido del derecho funerario y condiciones establecidas a su concesión.

Cuando sea preciso habilitar espacio para nueva inhumación, se procederá en lo necesario a la reducción de restos preexistentes.

Artículo 42.- Determinación de actuaciones sobre unidades de enterramiento

Únicamente al titular del derecho funerario incumbe la decisión y solicitud de inhumaciones y exhumaciones. Sin embargo, las demás actuaciones sobre la unidad de enterramiento, tales como la designación de los cadáveres que hayan de ocuparla, e incluso la limitación o exclusión predeterminada de ellos, corresponderá su práctica en todo caso a la Autoridad competente.

En cualquier caso, el criterio para llevar a práctica los enterramientos seguirá un riguroso orden de llegada, empezando siempre por la primera fila hasta llegar a la cuarta fila, y así sucesivamente. Entendiéndose estas prácticas según la disponibilidad en el momento de la presentación de la solicitud de inhumación.

Solo se podrá alterar el orden anterior por circunstancias excepcionales debidamente justificadas por el/la interesado/a, bajo previa petición al Ayuntamiento quien ponderará dichos supuestos de excepcionalidad debidamente analizados.

Se entenderá expresamente autorizada en todo caso la inhumación del titular.

No se autorizará la inhumación de personas civilmente extrañas al titular del derecho funerario, salvo que en cada caso autorice especialmente el Servicio de Cementerio, previa solicitud del titular, con expresión y acreditación del motivo de la solicitud, que será apreciado con libertad de criterio.

En caso de conflicto sobre el lugar de inhumación de un cadáver, o sobre el destino de los restos o cenizas procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención del fallecido si constase fehacientemente, en su defecto, la del cónyuge no legalmente separado en la fecha del fallecimiento, y en su defecto, la de los parientes por consanguinidad, siguiendo el orden previsto en el Código Civil para la reclamación de alimentos.

Artículo 43.- Representación.

Las empresas de servicios funerarios que intervengan en gestiones, solicitudes y autorizaciones en relación al derecho funerario, se entenderán en todo caso que actúan en calidad de representantes del titular, vinculando a éste y surtiendo todos sus efectos, cualquier solicitud o consentimiento que por aquéllas se formule.

Artículo 44.- Actuaciones especiales por causa de obras

Cuando sea preciso practicar obras de reparación en unidades de enterramiento que contengan cadáveres restos o cenizas, se trasladarán provisionalmente éstos a otras unidades adecuadas, cumpliendo en todo caso las disposiciones sanitarias, y siendo devueltos a sus primitivas unidades, una vez terminadas las obras.

Cuando se trate de obras de carácter general a realizar por el Servicio de Cementerio, que impliquen la desaparición de la unidad de enterramiento de que se trate, el traslado se realizará de oficio, con carácter definitivo, a otra unidad de enterramiento de similar clase, por la que será canjeada con respeto a todas las condiciones del derecho funerario existente.

El canje del nuevo contrato-título no supondrá en ningún caso la alteración del periodo vigente o reinicio del plazo máximo de duración de la concesión, en este caso, se notificará al titular para su debido conocimiento, y para que pueda asistir al acto del traslado, del que se levantará acta, expidiéndose seguidamente el citado contrato-título en relación a la nueva unidad de enterramiento, con constancia de la sustitución.

Cuando estas actuaciones se produzcan por causa de obras en edificaciones e instalaciones cuya conservación compete al Servicio de Cementerio, no se devengará derecho alguno por ninguna de las operaciones que se practiquen. Si la conservación compete al titular, se devengarán todos los derechos que correspondan por cada operación.

CAPITULO VI. - RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 45.- Procedimiento sancionador

Las infracciones al presente Reglamento serán sancionadas, de conformidad con lo dispuesto en Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local a tenor de su artículo 21.1. n), previa instrucción del oportuno expediente tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Título preliminar, Capítulo III de los principios de potestad sancionadora de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las competencias que en la materia ejerzan los organismos competentes de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la Administración General del Estado y conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, subsidiariamente y en lo que no quedara contemplado específicamente en el presente Reglamento.

Artículo 46.- Calificación de las infracciones

Las infracciones se tipifican en muy graves, graves y leves:

a) Tendrán la consideración de *infracciones muy graves*:

1) Los enfrentamientos, altercados, reuniones tumultuosas, alborotos, perturbaciones del entorno o dentro de los cementerios que impidan la prestación de servicios o que afecten muy gravemente a la tranquilidad del recinto o la realización de las actividades propias de los cementerios a las personas que tienen derecho a ejercerlas.

2) La producción de acciones que de manera muy grave impidan un séquito mortuorio o la utilización de los servicios propios de los cementerios.

3) Los actos que deterioran gravemente las instalaciones, equipamientos de las unidades de entierro y de los cementerios y su mobiliario, la ruptura o deterioro de las cruces, emblemas, lápidas, etc.

4) La profanación de sepulturas o la realización en el cementerio de actividades rituales que sean contrarias y ofensivas a cualquier creencia popular o religión.

5) Las que se refieren en el artículo 4 del presente Reglamento, apartados 2, 5, 8 y 9, así como la comisión de dos faltas graves dentro del mismo año natural.

b) Serán *infracciones leves y graves* las descritas seguidamente:

• *Infracciones leves*:

1) Ensuciar otras lápidas aparte de la del titular.

2) Hurto de flores u ornamentos.

• *Infracciones graves*:

3) La utilización incorrecta del mobiliario del Cementerio.

4) El mal uso de los utensilios.

5) Las que se refieren en el artículo 4, apartados 1, 4 y 7, así como cualquier otra infracción de lo establecido en el presente Reglamento, que por su naturaleza no merezca ser calificada como muy grave.

Las infracciones serán sancionadas con multas en las cuantías reguladas en el artículo 141 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, lo cual supone la siguiente clasificación:

- Infracciones leves: multa desde 50 euros hasta 750 euros.

- Infracciones graves: multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.

- Infracciones muy graves: multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

Artículo 47.- Graduación de las sanciones

1. Las sanciones correspondientes a las infracciones se dividirán en tres grados: mínimo, medio y máximo. El Reglamento establecerá el grado aplicable a cada tipo infractor.

2. En la imposición de las sanciones dentro de cada grado se habrá de tener en cuenta el principio de proporcionalidad, en garantía de la adecuación entre la gravedad del hecho infractor y la de la sanción a aplicar, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración

b) La naturaleza de los perjuicios causados

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme

No obstante, en la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta que, en todo caso, la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 48. Responsabilidad derivada de la infracción

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del régimen jurídico del sector público, las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con las exigencias al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios.

Artículo 49. Prescripción y caducidad

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año; las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el procedimiento sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

4. El procedimiento sancionador deberá resolverse en el plazo máximo de un año desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. No obstante, lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concurra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 22 de la citada Ley.

Artículo 50. Medidas provisionales y actuación municipal

En cualquier momento, iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento del Reglamento, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados, tal y como establece el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

DISPOSICION ADICIONAL ÚNICA

1. El presente Reglamento será de aplicación, desde la fecha de su entrada en vigor, a toda clase de servicios y concesiones de derecho funerario existentes, y a los derechos y obligaciones derivados de éste.

Este Reglamento se completa con la Ordenanza Fiscal Reguladora de las tasas por prestación de servicio de Cementerio Municipal.

2. En todo aquello no previsto expresamente en el articulado de este Reglamento, será de aplicación supletoria la normativa estatal, autonómica, así como toda disposición higiénico-sanitaria aplicable a la prestación de los servicios de cementerios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda expresamente derogada cualquier normativa o texto legislativo de igual o inferior rango al presente Reglamento en cualquier disposición que la contraviniese.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Reglamento entrará en vigor y producirá efectos jurídicos transcurridos quince días contados desde el siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

APROBACIÓN INICIAL: Pleno de 28/06/2021, B.O.P Núm. 131 de 12/07/2021.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

En Roquetas de Mar, a 03 de noviembre de 2021.

EL ALCALDE PRESIDENTE, Gabriel Amat Ayllón.